Año de 1902 — Mártes 2 de Septiembre — Número 201

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id..... **6** » Números sueltos.............. **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Elecciones

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 16 de Agosto, me comunica la Real orden siguiente:

«Vista la alzada de D. Gumersindo Mosquera, contra el acuerdo de esa Comisión provincial fecha 9 de Julio de 1902, que declaró válidas las elecciones municipales celebradas el 11 de Mayo de 1902 en el Ayuntamiento de Villamarín.

Resultando que convocadas las elecciones para el dia 11 de Mayo de 1902, se procedió á la práctica de las operaciones previas á las mismas, apareciendo del expediente electoral, que se expusieron al público las listas definitivas de electores, que se designaron los locales para Colegios electorales y que en 4 de Mayo de 1902, tuvo lugar la Junta municipal del Censo para la proclamación de candidatos y nombramiento de interventores, sin que consten citados los vocales ni en el acta correspondiente aparezca protesta ni reclamación alguna.

Resultando que verificada la votación el dia señalado, previa la constitución de las Mesas en las dos secciones, tuvo lugar la Junta de escrutinio el dia 15 de Mayo de 1902, sin que en las actas de votación y del escrutinio aparezcan protestas ni reclamaciones.

Resultando que no consta haberse publicado los nombres de los Concejales elegidos ni si hubo ó no reclamación contra su capacidad y contra la validez de las elecciones.

Resultado que D. Gumersindo Mosquera, en 24 de Mayo de 1902 dirige escrito á esa Comisión provincial, manifestando: que el dia del escrutinio intentó reclamar contra la elección pero nadie quiso recibir la protesta; que posteriormente intentó presentar ante el Ayuntamiento la oportuna reclamación, sin que le haya sido posible encontrar al Alcalde, ni al Secretario, ni á ninguna persona encargada de las oficinas municipales, según acredita con la correspondiente acta notarial; que reproducía los fundamentos de su protesta que constan en dicha acta y además las que resulten del expediente; que justificada la imposibilidad de presentar la reclamación ante el Ayuntamiento, quedaba á salvo su derecho para que esa Comisión provincial conociese el expediente, la cual tenía facultades para reclamar al Alcalde el expediente, y en su caso para mandar recogerlo, y termina suplicando se reclamase del Alcalde el expediente electoral, para que le remitiese dentro del término que se le señalase, y no verificándolo, se mande recoger por comisionado especial y que se declare la nulidad de las elecciones, y en su caso la nulidad del escrutinio.

Resultando que al anterior escrito, acompaña un acta notarial de presencia, autorizada por el Notario D. Benito Rodicio, en la cual se hace constar que fué requerido por don Pedro Pérez Mosquera, para presentar una reclamación contra las elecciones celebradas en el Ayuntamiento el 11 de Mayo de 1902, suscrita por D. Pedro Pérez y otros dos, y fundada: Primero, en que adolece de vicio de origen toda vez que anulada la de 10 de Noviembre de 1901, y acordado que ese Gobierno nombrase Concejales interinos en sustitución de los que habían de cesar, la elección actual no debió celebrarse sin antes hacerse aquellos nombramientos; y segundo en que no han estado expuestas al público las listas de votantes, no haberse hecho pública la designación de locales para Colegios electorales, el haberse cohibido la determinación de interventores, por cuanto varios ex-Concejales y otras personas no pudieron solicitar su proclamación de candidatos y designar interventores, por no haberse constituído la Junta del Censo ni el dia 4 ni el 5 de Mayo, y que el dia 21 de Mayo de 1902 se personaron en la Casa Consistorial que encontraron cerrada, y después de llamar y petar se convencieron de que estaban desiertar las oficinas, por lo cual no pudieron entregar las reclamaciones por no haber en la casa ni Alcalde, ni Secretario, ni otro oficial alguno, por lo que tuvieron que retirarse sin que el requirente pudiera hacer uso de su derecho.

Resultando que el Alcalde en 14 de Junio de 1902, informa que ha cumplido las órdenes que por ese Gobierno se le han dado, que la Real orden que declaró la nulidad de las elecciones no adoptó como base de la misma el que precediese el nombramiento de Concejales interinos; que las elecciones han revestido toda la legalidad posible, como se justifica en el expediente electoral; que como los interesados se limitaron á petar, no los entendieron en la Casa Consistorial, lo cual no hubiera sucedido si hubiesen llamado bien, y que procedía desestimar el recurso que es extemporáneo según los artículos 4 y 11 del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Resultando que esa Comisión provincial en 9 de Julio de 1902, teniendo en cuenta que no constaba hubiese acuerdo firme que mandase nombrar Concejales interinos en sustitución de los que debían cesar en 31 de Diciembre; que aún cuando tal acuerdo, para el que no estaba facultada esa Comisión, se hubiese tomado, no podría cumplirse por ser contrario á lo dispuesto en el artículo 14 del Real decreto de 24 de Marzo de 1891; que la reclamación del Sr. Mosquera estaba presentada fuera del plazo legal, por lo cual debe desestimarse, sin que á ello se oponga la circunstancia de que el 21 de Mayo, no hayan encontrado los reclamantes abierta la Casa Consistorial, pues no consta que esto ocurriere en los cinco días anteriores y en los dos siguientes en que pudieron presentar la reclamación ante el Ayuntamiento, y que el reclamante no justifica los hechos, mientras que el expediente demuestra la legalidad de la elección, acordó desestimar la reclamación y declarar válidas las elecciones de referencia.

Resultando que según certificación del Secretario de esa Comisión provincial los señores Alvarez y Outeiriño, teniendo en cuenta que al no nombrarse los concejales interinos antes de la elección, se infrigió el acuerdo de esa Comisión, sancionado por Real orden de este Ministerio, lo cual determina un vicio de nulidad; que debiendo haberse elegido los Concejales por distritos, toda vez que el término se divide en dos, al elegirse por secciones, legalmente son nulas las elecciones; que no constaba haberse convocado para la Junta del Censo, que debió celebrarse el dia 4 de Mayo, á los vocales nulos, como lo probaba el no haber concurrido ningún ex Alcalde; que no se habían expuesto al público los nombres de los concejales electos; que no se habían proclamado ningún candidato y la negativa que consta en el acta

notarial á admitir protestas y reclamaciones formularon voto perticular en sentido de que las elecciones eran nulas.

Resultando que don Gumersindo Mosquera en 12 de Julio de 1902 acude en alzada ante este Ministerio suplicando se revoque el acuerdo de esa Comisión, y se declaren nulas las elecciones de referencia, mandando tengan lugar en los dos distritos de que se compone el Ayuntamiento, alegando razones análogas á las que sirven de fundamento á su anterior reclamación, y al voto particular de referencia, y además que es público y notorio que la Junta del Censo no celebró sesión y que se han simulado todos los actos electorales.

Considerando que el Sr. Mosquera acredita con el acta notarial de 21 de Mayo, ante don Benito Rodicio Gómez, que se intentó reclamar en tiempo y forma contra la validez de las elecciones sin que aparezca prueba alguna en contrario, por faltar en el expediente las diligencias de exposición al público de los Concejales elegidos que previene el art. 3.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y y los conducentes á justificar si se presentaron ó no las reclamaciones, á que se refiere el artículo 4.º de dicho Real decreto.

Considerando que aparte de lo que la Comisión provincial acordara respecto al nombramiento de concejales interinos, al anular las anteriores elecciones, este Ministerio, tiene resuelto, como regla general, que una vez declarada por él la nulidad de unas elecciones, cesan los Concejales cuyo mandato legal hubiese terminado y el Gobernador debe nombrar los interinos que sean necesarios para cubrir las vacantes que resulten, y que esta medida es la que debió adoptar ese Gobierno, antes de convocar las elecciones de Villamarín.

Considerando que no consta en el expediente la convocatoria de los vocales de la Junta municipal del Censo para la proclamación de candidatos y designación de Interventores, ni la publicación del número de Concejales que correpondía elegir, ni las de los elegidos, con las diligencias posteriores de que queda hecho mérito; que aparece confusa la división de término municipal en secciones y distritos y que debiendo ser éstos dos, sólo se ha hecho un escrutinio general, en el que aparecen proclamados los seis candidatos que obtuvieron mayor número de votos «de los emitidos en todo el distrito» con infracción, en cada uno de estos casos, de los Reales decretos de 5 de Noviembre de 1890 y 24 de Marzo de 1891.

Considerando que por todos estos motivos, las elecciones de que se trata adolecen de un vicio de nulidad.

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido revocar el acuerdo apelado de esa Comisión provincial y conforme con lo que se propone en el voto particular, declarar nulas las elecciones municipales celebradas en el Ayuntamiento de Villamarín el 11 de Mayo de 1902.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial, para el debido conocimiento de las Corporaciones y reclamantes á quienes afecta.

Orense 1.º de Septiembre de 1902.

El Gobernador,
Ricardo Martínez.

Circular

Habiéndose ausentado del domicilio conyugal Agustina Lora González, vecina del pueblo del Pinto, Ayuntamiento de Esgos, cuyas señas se expresan á continuación, é ignorándose su paradero, encargo á los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y detención, poniéndola á disposición del Alcalde de dicho Ayuntamiento, caso de ser habida.

Sus señas

Estatura alta.
Pelo castaño.
Ojos idem.
Boca pequeña.
Cara redonda.
Color bueno.
Con una cicatriz encima de un ojo.
Viste traje negro, mantón de Manila de seda negro y calza botinas.

Orense 1.º de Septiembre de 1902.

El Gobernador,
Ricardo Martínez.

Minas

El Ingeniero Jefe interino de Minas de esta provincia.

Hace saber: que D. Antonio Estevez, vecino de Entrimo, presentó en el Gobierno civil de la provincia á las diez y treinta de la mañana del día 28 del mes de Agosto, una solicitud de registro designando cuarenta pertenencias para la mina de hierro denominada *Cármen*, número 1108, sita en el paraje que llaman Quéguas, del término municipal de Entrimo.

Será punto de partida un molino propiedad de Jacobo González, Juan B. Estévez y Manuel Domínguez, vecinos del mencionado paraje de Quéguas; desde dicho punto con rumbo Oeste se medirán 50 metros y se colocará la primera estaca; al Sur 800 para la segunda; al Este 500 para la tercera; al Norte 800 para la cuarta y al Oeste 450 para concurrir al punto de partida quedando cerrado el perímetro de las 40 pertenencias solicitadas.

En cumplimiento y para los efectos prevenidos en los artículos 23 y 24 de la Ley de Minería de 6 de Junio de 1859, se anuncia por el presente edicto y término de sesenta días, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Orense 29 de Agosto de 1902. —*J. Almeida.*

El Ingeniero Jefe interino de Minas de esta provincia.

Hace saber: que D. Emilio Morenza, vecino de Ginzo, presentó en el Gobierno civil de la provincia á las diez y media de la mañana del día 31 del mes de Julio una solicitud de registro designando treinta pertenencias para la mina de hierro denominada *Matilde*, núm. 1107, sita en paraje que llaman Meaus, del término municipal de Baltar.

Será punto de partida un filón que se halla al descubierto en el camino de Meaus á Feás frente á un roble situado en la pared de la finca de Caridad Rivas, desde el que se medirán al Norte 150 metros para la primera estaca; al Oeste 1800 para la segunda; al Sur 100 para la tercera; al Este 300 para la cuarta y al Norte 100 para la quinta y desde esta al Oeste 1200 para concurrir á la primera estaca y cerrar el perímetro solicitado.

En cumplimiento y para los efectos prevenidos en los artículos 23 y 24 de la Ley de Minería de 6 de Junio de 1859, se anuncia por el presente edicto y término de sesenta días, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Orense 29 de Agosto de 1902. —*Joaquín Almeida.*

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que el Fomento del Trabajo Nacional de Barcelona eleva á este Ministerio exponiendo que la investigación técnica de la provincia de Gerona, al hacer la evaluación de los edificios destinados á la fabricación, entiende que no procede la rebaja de dos terceras partes de la renta anual de dichos edificios cuando el dueño explota la fábrica, limitándose en este caso á deducir solamente la tercera parte por huecos y reparos; entendiendo de igual modo que, cuando la fábrica está arrendada con el salto de agua, debe satisfacer, además de la contribución territorial, 17 pesetas por caballo de fuerza, como alquilador de la misma, con arreglo al epígrafe 373 de la contribución industrial, solicitando, en consecuencia de lo expuesto y de lo resuelto en varias disposiciones, la suspensión de los expedientes que se halla incoando dicha Investigación; que á los industriales que exploten la fábrica de su propiedad no se les tenga en cuenta para los efectos de la contribución territorial más que el edificio y solares anejos al mismo, y de ningún modo los motores y la maquinaria, que pertenecen á la esfera industrial; que los arrendatarios de fábricas junto con los motores, ó motores y su maquinaria, paguen por la totalidad, aunque solo por territorial, deduciendo las dos terceras partes de la renta, según el art. 16, apartado *B* del reglamento de 24 de Enero de 1894; que se entienda por alquiladores de fuerza á los industriales que la producen y alquilan en locales aparte ó en el de su propiedad, separando siempre ambos conceptos, ó sea el de territorial y el de industrial; y por último, que en el caso de no accederse á lo primero, que se determine de una manera clara que los propietarios de fábricas explotadas por los mismos no deben ser de peor condición que los arrendatarios.

Considerando que, con arreglo á lo dispuesto en el reglamento antes mencionado y artículo 16 del mismo, para determinar el líquido imponible de los edificios destinados exclusivamente á usos industriales, se rebajará del producto íntegro una tercera parte por huecos y reparos, y otra tercera parte por la maquinaria, artefactos ó aparatos destinados á la industria, siempre que estos se hallen arrendados en unión de la finca, de cuya condición se deduce que, cuando las máquinas ó aparatos no se arrienden con el edificio, no debe valorarse la renta que puedan producir aquellos, pues de otra suerte, y no haciéndose deducción alguna del producto íntegro de la maquinaria, sería de peor condición que el propietario que arrendara juntamente el edificio y las máquinas, el dueño del uno y de las otras que las utilizará para uso propio:

Considerando que todo el que se dedique á cualquier ramo de fabricación viene obligado á satisfacer la contribución industrial, y si es uno mismo el dueño del

edificio en que la industria se ejerza y de los aparatos ó artefactos destinados al ejercicio de aquélla, y se le obligara á pagar la contribución territorial por la renta líquida, y además la contribución industrial por las utilidades presumibles procedentes de los artículos fabricados con dichas máquinas, es evidente que contribuirá dos veces por una misma fuente de utilidades, lo cual es contrario á los principios económicos:

Considerando que las industrias comprendidas en la tarifa 3.ª contribuyen por los elementos de fabricación, pero no por las máquinas que desarrollan la fuerza que pone en acción aquéllos elementos, salvas las excepciones que dicha trifa contiene:

Considerando que los dueños de máquinas que desarrollan fuerza y alquilan ésta para usos de la industria, deben contribuir con arreglo al epígrafe 373 de la tarifa 3.ª con la cuota de 17 pesetas por cada 75 kilográmetros de fuerza, de cualquier clase, de agua, vapor, gas, etcétera:

Considerando que los dueños de saltos de agua que arrienden ó alquilen la caída de aquélla, están asimilados á los alquiladores de fuerza mecánica comprendidos en el repetido epígrafe 373 y obligados á satisfacer la contribución industrial por 75 kilográmetros de fuerza que el agua desarrolle en la turbina ó máquina receptora, sin tener la Hacienda en cuenta el precio del arriendo, según se dispuso en la Real orden de 9 de Diciembre de 1901; y

Considerando que cuando es uno el propietario de edificios destinados á usos industriales, y también de las máquinas y elementos de fabricación, y alquila la maquinaria en unión de los edificios, y es otro el que utiliza, mediante el arriendo, dichos elementos, y se dedica con ellos al ejercicio de una industria, existen dos personas distintas que obtienen una utilidad: la primera, por ceder el uso del edificio y de las máquinas; y la segunda, por la venta de los artículos que fabrica;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, y con el fin de determinar la interpretación y alcance de las disposiciones de los reglamentos de 24 de Enero de 1894 y 28 de Mayo de 1896, en relación con los edificios destinados á usos industriales, y de las máquinas, motores y elementos de fabricación contenidos en dichos edificios, según que unos y otros se arriendan ó se utilicen por sus mismos dueños, así como también con los saltos de agua, se ha servido resolver con carácter general:

1.° El líquido imponible de los edificios y solares destinados exclusivamente á usos industriales, se fijará deduciendo del producto íntegro una tercera parte por huecos y reparos. Si la maquinaria industrial fuera propia del mismo dueño del edicio y la alquilara en nnión de este último, se le deducirá otra tercera parte del producto íntegro de dicha maquinaria. Si el dueño del edificio y de la maquinaria utilizara el uno y la otra para uso propio, se computará la renta imputable al edificio y sus anejos inmuebles, deduciéndose una tercera parte de la renta íntegra por huecos y reparos, sin perjuicio del pago de la contribución industrial que le corresponda por los elementos de fabricación que utilice.

2.° Los alquiladores de fuerza mecánica, sea cualquiera el sitio en que esté enclavada la máquina que desarrolle la fuerza, contribuirá por dicho alquiler con arreglo al número 373 de la tarifa 3.ª de la contribución industrial, sin perjuicio de que contribuya por territorial el edificio en que esté situada la máquina.

3.° Los dueños de saltos de agua que alquilen la fuerza de la caída de aquélla, contribuirán con arreglo al citado epígrafe núm. 373, y por cada 75 kilográmetros de fuerza que el agua desarrolle en la turbina ó máquina receptora; y

4.° Si el propietario del salto de agua utiliza para uso propio y con destino á una industria la fuerza que la caída del agua desarrolle en la turbina ó máquina receptora, no pagará contribución industrial por la fuerza, y sí por los elementos de fabricación movidos por aquélla

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1902.—Rodrigáñez.—Sr. Director general de Contribuciones.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que con fecha 24 de Julio anterior dirige á este Ministerio D. Gregorio Santaolalla y García, del comercio de Sevilla, solicitando se le indique la partida del Arancel aplicable á un juego de campanas de bronce con peso aproximado de 6.000 kilogramos, que, con destino á la Iglesia de San Pablo de Córdoba, desea importar por el puerto mencionado:

Resultando que el recurrente funda su pretensión en que, por más que la respectiva cita del Repertorio arancelario indica que las campanas deben pagar por la partida correspondiente á la materia obrada de que se compongan, no es comprensible se les aplique la núm. 81, que es la que, ateniéndose á lo dispuesto en la mencionada cita, resulta más indicada, toda vez que dicha partida se refiere á las piezas de quincalla de cobre, bronce y latón, y las campanas de torre no pueden lógicamente dado su peso y tamaño, estimarse como tales piezas de quincalla:

Considerando que es, en efecto, poco equitativo aplicar los derechos de la precitada partida 81 á la mercancía de referencia, máxime cuando los relojes de torre, que también van provistos de campanas, los satisfacen por la 302, ó sea como maquinaria; y

Considerando que por el expresado motivo, la conveniencia aconseja se modifique la llamada del Repertorio relativo á las campanas, en el sentido de que las de torre se aforen en adelante, en consonancia con el criterio sentado para el adeudo de los relojes de igual especie, por la partida de maquinaria correspondiente á la materia porque aquéllas se encuentren constituidas;

El Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que la antedicha cita repertorial referente á las campanas se entienda para lo sucesivo redactado en la siguiente forma:

«Campanas de torre (veáse la partida de maquinaria correspondiente á la materia de que se hallen formadas). Las demás (veáse la materia obrada de que se compongan).»

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Agosto de 1902.—Rodrigáñez.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta núm. 235.)

Universidad literaria de Salamanca

Junta de los Colegios Universitarios

Habiendo de proveerse por oposición dos becas para la Facultad de Teología; una para la de Filosofía y Letras; dos para la de Ciencias, Sección de físico químicas; una para la de Derecho; y una para la de Medicina, pertenecientes todas á los antiguos Colegios Mayores de esta Ciudad, los jóvenes que deseen optar á ellas dirigirán sus solicitudes documentadas á la Presidencia de esta Junta, dentro del término de un mes, á contar desde la publicación en la «Gaceta de Madrid» del anuncio presente, que, para mayor publicidad, se insertará en los «Boletines oficiales» de las provincias.

Los ejercicios darán principio en esta Universidad el día 15 de Septiembre próximo venidero, á la hora y en el local que se anunciarán previamente en el tablón de edictos de la Escuela; y las condiciones para tomar parte en ellos, así como la naturaleza de los mismos y los principales derechos y obligaciones de los que fueren agraciados, son los que se detallan en los artículos del Reglamento de la Institución que á continuación se copian:

Art. 3.° Las pensiones de los Colegios serán exclusivamente para las carreras universitarias que determinen sus fundaciones, y para los estudios de segunda enseñanza que preparan á las mismas; y tanto éstos como aquéllas se seguirán precisamente en Salamanca, cuando puedan cursarse con valor académico en los Establecimientos de enseñanza de dicha ciudad.

Art. 13. Para ser admitido á la oposición se requieren las condiciones siguientes:

1.ª Ser español, hijo legítimo, católico y de buena conducta moral y religiosa.

2.ª Ser Bachiller con nota de *sobresaliente* en el ejercicio, por lo menos, de la sección á que corresponda la beca, y no tener nota alguna de *suspenso* en ninguna de las de segunda enseñanza. A los aspirantes á las becas de Teología que hubieren hecho en Seminario los aludidos estudios, no se les exigirá el grado de Bachiller, pero deberán tener una tercera parte de notas de *meritíssimus* y ninguna de *suspenso* en los propios estudios.

Art. 14. Los ejercicios de oposición serán tres.

El primero consistirá en contestar de palabra á tres preguntas sacadas á la suerte de cada una de las asignaturas de la segunda enseñanza, correspondientes á la sección respectiva;

El segundo, en desarrollar por escrito, sin libros y con aislamiento de tres horas, un tema propio de la segunda enseñanza, que será el mismo para todos los opositores de la sección; y

El tercero, en verificar, por escrito también y con aislamiento de dos horas, un ejercicio práctico, consistente en una traducción del latín para los opositores en la sección de Letras, y en la resolución de un problema de los estudios correspondientes á la de Ciencias para los opositores en ésta.

Para el ejercicio segundo se distribuirán los opositores en ternas, haciéndose observaciones mútuamente los aspirantes de cada una; y para el ejercicio tercero se permitirá á los opositores en Letras el uso del Diccionario, y se proporcionarán á los de Ciencias los útiles, instrumentos ú objetos que les fueren necesarios.

La formación de programas, duración de los actos y carácter en general de los ejercicios, quedarán en cada caso á la prudente discreción del Tribunal que juzgue las oposiciones, teniendo en cuenta los fines de las mismas y las condiciones de instrucción en que se supone á los aspirantes.

Art. 16. Los ejercicios de los opositores serán calificados primeramente por su mérito absoluto para

la aprobación ó reprobación de los mismos, y luego por el mérito relativo entre los aprobados, formándose al efecto en cada sección una lista numerada.

Art. 17. Las becas recaerán precisamente en los que ocupen los primeros números de estas listas en relación con las vacantes; y si alguno de los que hubieran de tener beca dejase por cualquiera causa de posesionarse de ella, será llamado á reemplazarle el número siguiente que hubiese solicitado la vacante.

Asimismo, si alguno de los aspirantes agraciados no se hallare matriculado en la Facultad de su beca y la época en que se verificasen las oposiciones no fuese ya hábil para hacerlo, se le reservará la beca hasta el curso siguiente. Fuera de este caso, el agraciado que en el plazo de cuarenta y cinco días no se presentase á tomar posesión de su beca, sin haber obtenido prórroga para ello, se entenderá que la renuncia.

Art. 18. Para entrar en posesión de las becas de los Colegios Mayores es condición precisa hallarse matriculado en la Facultad correspondiente; y si existiese en la Universidad de Salamanca, hacer en ella la matrícula, ó trasladarla antes de la posesión.

Art. 33. Los becarios de los Colegios Mayores tendrán los derechos siguientes:

1.º El de disfrutar la pensión asignada á las becas en general (actualmente es de dos pesetas diarias) por el tiempo necesario para hacer los estudios de la Licenciatura en la Facultad que cursen, con sujeción á lo que se prescribe en el art. 7.º

2.º El de que se les costée por la Institución el título de Licenciado en la Facultad de su beca, siendo sólo de su cuenta los derechos de expedición y sello, cuando obtuvieren este grado con nota de *sobresaliente*, y hubieren ganado con igual nota las tres cuartas partes de las asignaturas de su carrera.

3.º El de ser pensionados con cuatro pesetas diarias durante los nueve meses de curso para hacer los estudios del Doctorado en la Universidad Central, si, además de hallarse en el caso anterior, prueban tener conocimiento del idioma francés y de otra lengua viva.

4.º El de que se les costée por la Institución el título de Doctor en igual forma que el de Licenciado, cuando obtengan la nota de *sobresaliente* en las asignaturas de este periodo y en los ejercicios del grado; y

5.º El de ser subvencionados con la suma de cuatro mil pesetas para hacer un viaje científico al extranjero, cuya duración no baje de un año, cuando hayan obtenido el título de Doctor según el caso anterior, y prueben, además tener conocimiento suficiente del idioma del país á donde pretendan ir para hacer el viaje con provecho.

Art. 34. Las obligaciones de los becarios de estos Colegios serán:

1.º Matricularse oportunamente en las asignaturas en que deban hacerlo.

2.º Asistir puntualmente á sus clases y hacerlo con aplicación y aprovechamiento.

3.º Examinarse de las asignaturas de su matrícula en los ordinarios de Junio.

4.º Verificar sus grados dentro del curso mismo en que terminen los estudios de cada periodo.

5.º Demostrar, en la forma que para cada caso se establezca, los resultados de su viaje al extranjero cuando lo hicieren.

Art. 39. Todos los becarios residentes en Salamanca presentarán en la Secretaría de la Institución, dentro de los primeros quince días de Octubre, las matrículas de las asignaturas que les correspondiere cursar en el año. Los residentes fuera acreditarán por medio de certificado la misma circunstancia, no incluyéndose en nómina ni á unos ni á otros mientras así lo verifiquen.

Art. 40. Los becarios residentes en Salamanca dejarán, asimismo, en la Secretaría de la Institución, nota del domicilio en que habiten; y podrán ser obligados á cambiarle, si no vivieren con su familia, cuando así lo crea oportuno la Autoridad encargada de vigilar inmediatamente su conducta.

Salamanca 19 de Agosto de 1902. —El Rector de la Universidad Presidente, Miguel de Unamuno.—El Secretario de la Junta, Salvador Cuesta.

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Anuncio oficial

Desde el día 1.º de Septiembre próximo las horas de oficina en todas las dependencias de esta Delegación serán desde las nueve hasta las dos.

Lo que se hace público para conocimiento de todas aquéllas personas á quienes pueda interesar.

Orense 30 de Agosto de 1902.—El Delegado, *José Díez de Isla*.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SANTIAGO

Anuncio

Con arreglo á las disposiciones vigentes, estará abierta en la Secretaría general de esta Universidad, desde el día 1.º al 30 de Septiembre próximo, la matrícula ordinaria para el curso de 1902-1903, en las Facultades de Derecho, Medicina, Farmacia y Carrera del Notariado, y la extraordinaria desde el día 1.º al 31 de Octubre siguiente.

Según lo dispuesto por la Dirección general de Instrucción pública en 8 de Febrero de 1893, queda establecida con sujeción á lo que previene el art. 3.º del Real decreto de 16 de Septiembre de 1886, como complementarios de los estudios médicos, la matrícula oficial de la asignatura de Neuropatías y alteraciones mentales.

Igualmente y con arreglo á lo que determina la Real orden de 20 de Enero del citado año 93, queda también establecida la matrícula oficial para los alumnos del último grupo de la Facultad de Medicina y Licenciados en la misma de la asignatura de Análisis químico, para los efectos del Doctorado.

Los que deseen inscribirse en dicha matrícula, presentarán su cédula personal y una papeleta que se le proporcionará en la portería, en la cual consignarán claramente, además de sus apellidos paterno y materno, las asignaturas en que quieran verificarlas, observando en aquélla el orden que señalan las disposiciones vigentes; en la inteligencia de que serán nulas todas las matrículas que no se ajusten á ellas.

Los derechos de matrícula son 20 pesetas por cada asignatura, que se satisfarán en papel de pagos al Estado, 40 para los que la verifiquen en la época extraordinaria, 2 pesetas 50 céntimos, por derechos de inscripción, 10 pesetas por cada asignatura del preparatorio de las Facultades de Medicina y Farmacia y 5 por cada una de las prácticas de estas dos Facultades.

Los que se matriculen por primera vez acreditarán, antes de 1.º de Junio próximo, estar en posesión del título de Bachiller.

Los que se matriculen en primer grupo de Facultad, acreditarán por medio de certificación haber cumplido la edad de 16 años.

Los alumnos que hubiesen obtenido la calificación de Sobresaliente en los exámenes ordinarios, podrán solicitar tantas matrículas de honor como sobresalientes hayan obtenido. Estas matrículas, serán gratuitas para los que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 19 del Reglamento de exámenes y grados, fecha 10 de Mayo último.

Los exámenes extraordinarios para los alumnos que no lo hayan sufrido y para los que han obtenido la calificación de suspenso en el mes de Junio se verificarán en el mes de Septiembre, en los días y horas que se señalarán oportunamente.

El día 20 del citado mes de Septiembre, se dará principio á los ejercicios de oposición á que han de sujetarse los alumnos que aspiren á disfrutar pensiones ó auxilios pecuniarios. Los que deseen ser admitidos á estos actos deberán justificar falta de recursos y haber obtenido tres notas de Sobresaliente ó dos por lo menos, si solo hubiesen cursado el primer año de Facultad, y solicitarlo antes del 15 del mismo mes, en que se verificarán también los ejercicios de oposición á premios extraordinarios del grado de Licenciado.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Santiago 28 de Agosto de 1902.—Por el Secretario general, Jesús M.ª Fuentes.

JUZGADOS

Don Angel Gómez Piñero, Juez de instrucción de la villa de Bande y su partido.

Por la presente y como comprendido en el núm. 3.º del art. 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, cito, llamo y emplazo al procesado Sergio Fernández Feijóo, hijo de Manuel y Ramona, soltero, de 20 años, natural de Villanueva de los Infantes, y vecino de la Ruanoba, parroquia de San Verísimo de Celanova, Ayuntamiento y partido del mismo nombre, y es conocido por el apodo de «Cortiñas», estatura alta, delgado de cuerpo, ojos, cejas y pelo castaños, color trigueño, nariz chata, sin señal particular, y ausente en la actualidad en ignorado paradero, para que dentro del término de diez días contados desde el siguiente al de la última inserción de esta requisitoria en el «Boletín oficial» de la provincia y «Gaceta de Madrid», se presente en la Audiencia de este Juzgado establecida en la calle del Recreo, núm. 2, para su ingreso en la cárcel pública de esta villa, á fin de notificarle las resoluciones que recaigan en el sumario que contra el mismo y otros se sigue en este Juzgado por lesiones á Antonio Torres y otros, señalado con el núm. 47 del año último, apercibiéndole que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la Ley; encargando al propio tiempo su detención, busca y captura á la Guardia civil y demás agentes de la policía judicial y sea puesto con el referido objeto á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Bande veintisiete de Agosto de mil novecientos dos.—Angel Gómez Piñero.—D. O. de S. S.ª, Gumersindo Santalices.

Don Leandro Carlot y Alix, Juez de instrución de Sequeros y su partido.

Por el presente edicto se cita á Benito Salgado, natural de Maus de Salas, Ayuntamiento de Muiños, partido judicial de Bande, en la provincia de Orense, cuyas demás circunstancias personales se ignoran, que ha estado trabajando en la villa de San Martín del Castañar, para que en el término de diez días, comparezca en la Sala de Audiencia de este Juzgado, á prestar declaración en el sumario que instruyo por lesiones; previniéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio que la Ley determina.

Sequeros primero de Agosto de mil novecientos dos.—Leandro C. y Alix.—P. O. de S. S.ª, Federico Polo.

IMPRENTA DE A. OTERO